- 12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis dias más, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.
- 13. Pasados estos plazos, so procederá inmediatamente a la vista de la causa por la sala a quien corresponda.
- Dentro de seis dias a lo más, se pronunciara la sentencia.
- 15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntara de dia y de noche por todo el tiempo que convenga, segun la urgencia.
- 16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilación de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nación tiene acción popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.
- 17. Estas disposiciones tendra vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare ántes.

Decreto de las Cortes de España que se dia en el article.

La de este.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

- Art. 1. Para proceder a la prision de oualquiera español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien soa el verdadero delincuente.
- 2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaira: primero, el haber acaccido un hecho quo merezva, segun la leg; ser castigado on pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo o indicio suficiente, segun las leyes, para creer

que tal 6 tal persona ha cometido aquel hecho.

- 3. Si la urgencia 6 la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, 6 el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.
- 4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo más del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la cárcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitución. Madrid, 11 de Setiembre de 1820.

Numero 354

Decreto de 3 de Setiembre de 1823.—Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideración las diversas exposiciones del gobierno, sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido à bien decretar:

Que el gobierne para conceder retire a les oficiales del ejércite, se arregle a la orden de la materia de 11 de Noviembre de 1820, exigiendo, ademas, en el que los solicite, tres años de servicio en la altima chase: de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de esta, a la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y así retrocediendo.